

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00070-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 9 de marzo de 2022 que decretó medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse conforme a las siguientes consideraciones.

Sabido es que las medidas cautelares cumplen la función exclusiva de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, para así evitar que los bienes poseídos por el deudor sean sustraídos de su patrimonio y, por ende, no se haga ilusoria la prestación coercitiva reclamada, como lo demanda el artículo 2488 del Código Civil.

En potestad de ese axioma, el actor solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros en las cuentas y del crédito en las entidades relacionadas en el escrito de cautelas, las cuales fueron decretadas en auto impugnado con la advertencia de lo consignado en el artículo 594 del Código General en el evento de resultar bienes o recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación cuentas del sistema general de partición, regalías y recursos de la seguridad social.

Entiéndase que en el contexto que gobiernan las obligaciones materia de controversia ajustadas entre la EPS e IPS en el marco de la prestación de servicios médicos, el postulado alusivo a la referida inembargabilidad aplica únicamente a los dineros y derechos económicos concernientes a recursos públicos que están destinados a atender servicios en salud<sup>1</sup>, por eso al momento de decretar la cautela se advirtió la improcedencia de acatar la misma, si los dineros que puedan retenerse estén destinados a alguno de los eventos que dispone el artículo 594 del Código General.

Y es que no debe perderse de vista que el Despacho no tiene conocimiento si las cuentas bancarias que posea la ejecutada o los dineros ordenados retener, pueda tener al tiempo recursos gravados y no gravados con tal consigna, recursos propios, rendimientos u emolumentos, circunstancia por la que no está demás poner de presente la advertencia hecha, más cuando la cautela se está decretando con abrigo a lo dispuesto en el artículo 593 ib ya siendo deber del receptor de la cautela poner en conocimiento si los dineros corresponden al giro de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social.

Amén que la norma consagra expresamente cuáles bienes del ejecutado resultan ser inembargables, precepto que no puede esta funcionaria pasar por alto dado que ello iría contra los postulados constitucionales que rigen la materia en tratándose de recursos destinados para el sistema de salud, por tanto, con expreso apego a lo consignado en los artículos 593 y 594 del Código General, es que se procedió con el decreto de la cautela.

Ahora, si bien la recurrente hace referencia a ciertas referencias jurisprudenciales, lo cierto es que ninguna con precisión establece alguna excepción a lo que establece el artículo 594 del Código General, sobre la inembargabilidad o que puntualmente direcciona la procedibilidad de la cautela, dado que la inembargabilidad es abordada desde otros escenarios no puntuales al aquí debatido.

Así las cosas, se mantendrá el auto cuestionado.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto de 27 de marzo de 2019 exp. 11001310304120170020702 M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE**

ÚNICO. No reponer el auto de 9 de marzo de 2022 con el cual se decretaron medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

<p><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p><b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
--